



PROCESO: HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PINTOMART FERRECONSTRUCCIONES SAS y otros
RADICACIÓN: 2022-00081.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

El abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, debe aportar poder suficiente para demandar. Si bien alega la calidad de representante legal de la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, sociedad endosataria al cobro de los pagarés allegados como título ejecutivo, este abogado no figura en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, como tampoco se allega certificado que de cuenta que el objeto social de esa sociedad sea la prestación de servicios jurídicos, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 75 del C. G del P.-

Debe aclararse la pretensión indicando porque se demanda a los señores MOSHE DAYAN PINTO LOPEZ Y EMILCE ISABEL MARTINEZ CUELLO, si no figuran como titulares de derechos reales sobre los inmuebles gravados, ni suscribieron la escritura de hipoteca.

Debe aclararse porque en el hecho decimonoveno se indica que JEFRY ANTONIO ROCA SARMIENTO Y PHILY PATRICIA POLO VILLALBA, suscribieron la escritura de hipoteca, si consultado el documento no figuran como hipotecantes.

En caso de insistir en demandar a los señores MOSHE DAYAN PINTO LOPEZ Y EMILCE ISABEL MARTINEZ CUELLO, como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8 Decreto 806 de 2020)

Si bien se dice como se obtuvieron los correos de esos demandados, no se allegaron las evidencias correspondientes. Debe aclararse que las certificaciones de funcionario del banco demandante no constituyen evidencias pues no provienen de los demandados ni están autorizadas con sus firmas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO VILORIA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bf766a1883743890cbc267a5f47d7781f3dca5021211d9767dd0100715280e**

Documento generado en 04/05/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>